JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.704.

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil -Contractual-
Demandante:	RENTABIENES Y SERVICIOS DIG.
Rep. Legal:	DIANA ISABEL GOMEZ ZULUAGA
Demandada:	COMUNICACIÓN CELULAR SA. COMCEL SA. ANTES TELMEX COLOMBIA SA.
Rep. Legal:	MARIO AZARIAS CUARTAS ARANGO
Radicado:	76-834-40-03-004-**2021-00154-00**

ASUNTO:

Resolver de plano la solicitud que hace la parte actora en su escrito bautizado como recurso de reposición, lo cual el Despacho no lo tendrá como tal, por ser una solicitud formal y de fecha 16 de junio pasado, en las presentes diligencias para proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, presentada por el establecimiento **RENTABIENES Y SERVICIOS DIG.**, a través de profesional del derecho y en contra de la Sociedad **COMUNICACIONES CELULAR SA, COMCEL SA**.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que el 16 de junio pasado, la apoderada de la parte demandante allega al correo institucional, escrito en el cual señala que se estudie la posibilidad de reconsiderar la caución que se le requiere prestar en este asunto, señalada en el ordinal **QUINTO** de la providencia N°527 del 9 de junio de 2021, alegando que su prohijada está muy afectada por las diferentes obligaciones y compromisos, las cuales se vienen a ser afectadas por la pandemia que hoy nos cubre a nivel Nacional y que por ello apelan a la buena fe y se les pueda colaborar en rebajar el valor de la caución para poder continuar con el proceso.

Al respecto, el Despacho le hace saber a la parte actora el contenido de la norma 590 del Código General del Proceso que reza:

> **"Artículo 590.- Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos **declarativos** se aplicarán las siguientes reglas **para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**
>
> 1. **Desde la presentación de la demanda,** a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
>
> a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a **registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**
>
> b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
>
> Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del

demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

….

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas señaladas el demandante deberá prestar caución equivalente al <u>veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimado en la demanda</u>, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia de primera instancia….” (subraya del Despacho).

Como vemos, la caución por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo)**, la cual debió constituirse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estados del auto admisorio, es razonable, teniendo en cuenta las pretensiones estimadas en $38.013.489.oo, pues solo se aplicó el 10%.

Por tanto, el Despacho reafirma dicho ordenamiento y señala otro término de cinco (5) días para que la misma pueda consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, **N°7683420411004** del Banco Agrario de Colombia S.A. o que la misma sea otorgada por compañía de seguros, lo cual es mucho más favorable para la parte demandante, por ser asequible.

Consecuente con lo anterior, se procederá a dejar en firme el ordenamiento dispuesto en el auto interlocutorio N°527 del 9 de junio pasado, que admitió el trámite de la presente demanda, respecto del ordinal Quinto.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: REFRENDAR que **PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere que la parte demandante preste caución por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo)**, la cual deberá constituirse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estados del presente auto, la misma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, **N°7683420411004** del Banco Agrario de Colombia S.A. u la misma **otorgada por compañía de seguros**, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: EL PRESENTE auto hace parte integral del **auto N°527 del 9 de junio de 2021,** para todos los efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 099

HOY, 03 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.